## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 797-2021

Radicación: 17-001-33-39-008-2021-00122-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Demandante** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A

E.S.P

Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de EMAS S.A E.S.P en contra del auto No 614 del 1 de julio de 2021, mediante el cual se decidió improbar la conciliación extrajudicial contenida en el acta de conciliación 27 de mayo de 2021, entre la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A E.S.P y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

## **SUSTENTACIÓN**

El apoderado de EMAS S.A E.S.P señala que las cuentas de cobro resultan ser suficientes para demostrar el monto conciliado, pues afirma que los Anexos a que se refiere el contrato interadministrativo No 2001290029 del 29 de enero de 2020, corresponde a soportes necesarios para el Municipio de Manizales, pero únicamente con efectos de verificación y control, no como soportes o anexos que constituyeran a las cuentas cobro como títulos complejos.

Asegura que la cuenta de cobro no es un título complejo porque el Decreto 1077 de 2015, en el capítulo regulatorio de la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, —que compiló el Decreto 1013 de 2005—, no establece la obligación para las empresas prestadoras de los mencionados servicios públicos, de presentar los soportes exigidos por el Despacho.

Agrega que la postura de que la cuenta de cobro o factura es título suficiente para la entrega de los súbditos también fue adoptada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio—MVCT—, por medio de la Circular No. 2020EE0022183 del 27de marzo de 2020

Por otro lado sostiene que con este recurso presenta la información faltante a juicio del Despacho, con el fin de que se produzca una providencia que modifique el auto del 27 de mayo de 2021 y apruebe la conciliación, e informa que el municipio de Manizales ya cuenta con la misma información aportada.

### **CONSIDERACIONES:**

Frente a la interposición de los recursos, el recurrente debe tener en cuenta el tipo de providencia que se dicta y la instancia en que se profiere, pues, el legislador señala

como adecuados ciertos medios de impugnación en contra de ellas.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA establece:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 ibidem, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** < Artículo modificado por el artículo <u>62</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. <u>El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales</u>. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)" (s.f.t)

Advierte el Despacho que contra la providencia No 614 del 1 de julio de 2021, mediante el cual se decidió improbar la conciliación extrajudicial contenida en el acta de conciliación 27 de mayo de 2021, entre la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A E.S.P y el MUNICIPIO DE MANIZALES proceden los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, desciende el Despacho inicialmente a resolver el recurso de reposición, el cual reúne las exigencias legales establecidas en el artículo 318 del C.G.P, habiéndose corrido el respectivo traslado a las partes, según consta en el archivo No 10 del expediente electrónico.

Desde el punto de vista material para que la aprobación resulte procedente el acuerdo debe versar sobre las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no ser lesivo para el patrimonio público, presupuestos que según el doctrinante Juan Gabriel Rojas López "se encuentran contemplados no sólo en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, sino, que se pueden deducir de una interpretación sistemática de toda la normativa que regula el trámite conciliatorio"

Entre tales presupuestos existe una estrecha relación, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, en la medida que, si las pruebas no resultan suficientes para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ROJAS López, Juan Gabriel. Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo. Pág. 51.

respaldar el acuerdo alcanzado, no podría concluirse que el mismo no sea violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

Sobre las exigencias que el Juez debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un reciente pronunciamiento expresó:

Recordemos que, en los casos de aprobación de conciliaciones en materia administrativa, la Ley establece exigencias especiales que debe el Juez tener en cuenta al momento de decidir respecto de la aprobación o no del acuerdo.

En términos similares se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencia de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar:

"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria".

Sin duda, la Conciliación Prejudicial fue ideada como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia en la medida en que existiendo los elementos necesarios para determinar la existencia de un Contrato entre el particular y el Estado, con resultados positivos a aquél, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo; no obstante, para el caso en estudio, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada y respaldada ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado."<sup>3</sup> (Subrayas del texto)

De manera que para que la aprobación resulte procedente, se hace necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de manera que se concluya que el mismo no es lesivo para el patrimonio público.

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el caso bajo análisis, este Despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias.

Por su parte el apoderado de EMAS S.A E.S.P señala que las cuentas de cobro resultan ser suficientes para demostrar el monto conciliado, pues afirma que los anexos a que se refiere el contrato interadministrativo No 2001290029 del 29 de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

enero de 2020, corresponde a soportes necesarios para el Municipio de Manizales, pero únicamente con efectos de verificación y control, no como soportes o anexos que constituyeran a las cuentas cobro como títulos complejos.

Al respecto, estima el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues aunque la suma de dinero conciliada responde al pago de las cuentas de cobro de los subsidios de aseo del Municipio de Manizales para los meses de septiembre y octubre de 2020, para esta Juzgadora las cuentas de cobro aportadas con la solicitud de conciliación no resultan ser suficientes para determinar la suma adeudada, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo contrato Interadministrativo No 2001290029 del 29 de enero de 2020 se dejó sentado de manera expresa que "la cuenta de cobro y/o factura que presente la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P-EMAS al MUNICIPIO DE MANIZALES, debe estar acompañada con la relación detallada del número de suscriptores, promedio de costo, porcentaje de subsidio asignado y valor de la tarifa, cada uno de estos rubros se deben especificar por estrato. Esta relación se hará llegar en medios magnéticos al correo designado por el supervisor del presente contrato". En consecuencia, en aras de verificar que con el acuerdo conciliatorio no se esté lesionando el patrimonio público, es deber de esta Juzgador exigir tal documentación, pues no existen otros medios de prueba que permitan inferir con claridad y certeza el monto adeudado, y mucho menos se puede reemplazar tales medios de prueba con la presunción de que el ente territorial acudió a la audiencia de conciliación con el ánimo de pagar la cifra solicitada por la Empresa de Servicios Públicos, tal como lo precisa el recurrente.

Ahora, debe precisarse que el estudio de la aprobación de la conciliación no se basa en la inexistencia de la suscripción de un convenio, requisito al que se refiere la Circular No. 2020EE0022183 del 27 de marzo de 2020 y el Concepto SSPD del 2011; y que ello no puede equipararse a la falta de documentos que en el convenio interadministrativo se exigen. Así como tampoco se puede inferir del capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015 que los documentos que aquí se exigen puedan ser omitidos, pues se reitera, esta Juez hace tal exigencia en razón a que en el mismo convenio se dispuso su entrega para el giro de recursos.

Aunado a lo anterior, la discusión tampoco se centra en si se está o no ante la existencia de títulos complejos, sino en que uno de los requisitos para aprobar una conciliación extrajudicial es contar con medios probatorios suficientes que permitan determinar que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, que para el asunto bajo estudio, lo constituyen los documentos que el convenio interadministrativo exige de manera expresa para el giro de los recursos.

No obstante, lo anterior, encuentra el Despacho que el recurrente, junto con el recurso aportó los siguientes documentos:

- -. Reporte Subsidios Contribuciones Manizales septiembre 2020 (Archivos No 6 y 8)
- -. Reporte Subsidios Contribuciones Manizales octubre 2020 (Archivos No 7 y 9)

En ese orden de ideas, observa el Despacho que los documentos aportados con el recurso corresponden a aquellos por los cuales inicialmente se improbó la solicitud; con lo cual se dan por satisfechos los supuestos de aportar el material probatorio idóneo para demostrar la obligación de la entidad convocada, con lo cual además se evidencia que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y que fue realizado dentro de los parámetros de ley; luego se posibilita su aprobación y se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, debe precisarse al recurrente, que la normativa no prevé la posibilidad de ordenar corregir una solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, pues el Legislador estableció unos requisitos a cumplir, otorgando al Juez únicamente las posibilidades de aprobar o no la solicitud.

 $<sup>^4</sup>$  Numeral 3) Clausula Tercera. Obligaciones de la entidad Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P -EMAS

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE**

- 1. REPONER el auto No 614 del 1 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.
  - 2. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos el 27 de mayo de 2021, solicitada, a través de apoderado, por la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A E.S.P y convocada el MUNICIPIO DE MANIZALES, en la que se acordó la cancelación de la suma de \$123.373.469
  - 3. A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.
  - **4.** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL ROCIO O JEDA INSUASTY

JUEZ

# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

## Estado

electrónico No. 44 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Y queda ejecutoriado el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

HÉCTOR FABIO PÉREZ CORREA SECRETARIO

5

#### Firmado Por:

Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cfe27666e0911ebbda359044c0caa500e6682349c102c359287c3aecd960475
Documento generado en 09/09/2021 09:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica